



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 31 de mayo de 2024
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2024/0134(NLE)**

**10622/24
ADD 1**

**ACP 61
COAFR 212
COLAC 74
COASI 83
RELEX 741**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	31 de mayo de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 238 final - ANNEXES 1 to 8
Asunto:	ANEXOS de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en las primeras reuniones de las instituciones conjuntas OEACP-UE en relación con la adopción de los Reglamentos internos de las instituciones conjuntas OEACP-UE, a saber, el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 238 final - ANNEXES 1 to 8.

Adj.: COM(2024) 238 final - ANNEXES 1 to 8

Bruselas, 31.5.2024
COM(2024) 238 final

ANNEXES 1 to 8

ANEXOS

de la

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en las primeras reuniones de las instituciones conjuntas OEACP-UE en relación con la adopción de los Reglamentos internos de las instituciones conjuntas OEACP-UE, a saber, el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE

ANEXO I: Reglamento interno del Consejo de Ministros OEACP-UE

Artículo 1

Fechas y lugares de las reuniones

- 1) El Consejo de Ministros OEACP-UE, en lo sucesivo denominado «el Consejo», realizará las tareas contempladas en el artículo 88 del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo».
- 2) Según el artículo 88, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo se reunirá, en principio, cada tres años y siempre que se considere necesario por iniciativa de los copresidentes, en la forma y con la composición adecuadas a las cuestiones que deban tratarse.
- 3) Según el artículo 88, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo estará compuesto, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial.
- 4) El Consejo será convocado por sus copresidentes. La fecha de sus reuniones se fijará de común acuerdo entre las Partes.
- 5) El Consejo se reunirá, bien en Bruselas, bien en el lugar indicado por la OEACP, en función de lo que decida el Consejo.
- 6) Por decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse en formato virtual o híbrido si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 2

Copresidentes

- 1) Según el artículo 88, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo estará copresidido por el presidente designado por los miembros de la OEACP, por una parte, y por un representante de la Unión Europea de nivel político, por otra.
- 2) La Presidencia del Consejo se ejercerá por turno en las condiciones siguientes:
 - del 1 de abril al 30 de septiembre, por un miembro del Gobierno de un Estado miembro de la OEACP,
 - del 1 de octubre al 31 de marzo, por un representante de la Unión Europea de nivel político.

Artículo 3

Orden del día

- 1) El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión. Este será enviado a los demás miembros del Consejo al menos treinta días antes del comienzo de la reunión. El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente ejerciente al menos treinta días antes del comienzo de la reunión.

- 2) Se harán constar en el orden del día provisional los puntos para los cuales se haya enviado a la Secretaría del Consejo la documentación correspondiente con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Consejo y a los miembros del Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, denominado en lo sucesivo «el Comité», como mínimo veintiún días antes del comienzo de la reunión.
- 3) Al comienzo de cada reunión, el Consejo aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Consejo podrá decidir, a solicitud de los Estados de la OEACP o de la Unión Europea, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.
- 4) El orden del día provisional podrá dividirse en una parte A, una parte B y una parte C:
 - se incluirán en la parte A los puntos que puedan ser aprobados por el Consejo sin debate;
 - se incluirán en la parte B los puntos que requieran un debate del Consejo antes de poder ser aprobados;
 - los puntos inscritos en la parte C serán objeto de un intercambio de puntos de vista de carácter informal.

Artículo 4

Procedimiento

- 1) Según el artículo 88, apartado 5, del Acuerdo, el Consejo adoptará decisiones que serán vinculantes para todas las Partes, a menos que se especifique otra cosa, o formulará recomendaciones relativas a cualquiera de sus funciones enumeradas en el artículo 88, apartado 4, del Acuerdo por acuerdo mutuo de las Partes.
- 2) Si el Consejo se reúne en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 5.
- 3) Los procedimientos del Consejo solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los miembros que representen a los Gobiernos de los miembros de la OEACP.
- 4) Todos los miembros del Consejo que se encuentren en la imposibilidad de asistir podrán ser representados. En este caso, informarán de ello al presidente ejerciente y le indicarán la persona o la delegación facultada para representarlo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro que no puede asistir.
- 5) Los miembros del Consejo podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
- 6) Se comunicará la composición de cada delegación al presidente ejerciente antes del inicio de cada reunión.
- 7) Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «BEI», un representante del mismo asistirá a las reuniones del Consejo.

Artículo 5

Procedimiento escrito

- 1) Según el artículo 88, apartado 6, del Acuerdo, el Consejo podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
- 2) Podrá preverse la fijación de un plazo de respuesta a la vez que se decide el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo, el presidente ejerciente podrá llegar a la conclusión, a la vista de las respuestas recibidas, de que se ha llegado a un acuerdo, a menos que alguna de las Partes comunique lo contrario.

Artículo 6

Comités y grupos de trabajo

- 1) Según el artículo 88, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo podrá crear comités y grupos de trabajo para tratar cuestiones específicas de manera más eficaz y eficiente.
- 2) El Consejo podrá delegar competencias en dichos comités y grupos de trabajo.
- 3) Los comités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo al Consejo.
- 4) Los comités y grupos de trabajo podrán establecer su reglamento interno con el acuerdo del Consejo.
- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, el Consejo, durante sus reuniones, podrá encargar a grupos de trabajos de nivel ministerial, constituidos sobre una base paritaria, la preparación de sus deliberaciones y conclusiones sobre aspectos concretos del orden del día.

Artículo 7

Observadores

- 1) Los representantes de los siguientes países y organizaciones podrán asistir a las sesiones del Consejo en calidad de observadores, a petición de estos y previa aceptación de los copresidentes del Consejo:
 - a) los países signatarios del Acuerdo que en la fecha de su entrada en vigor no hayan concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo;
 - b) los países que soliciten la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;
 - c) los países que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los países que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - d) los países y territorios de ultramar de la UE;
 - e) las regiones ultraperiféricas de la UE;
 - f) las organizaciones, los organismos y las agrupaciones regionales y subregionales de las regiones de la OEACP;
 - g) otros terceros, como organizaciones regionales y continentales, podrán participar en calidad de observadores en las sesiones del Consejo a petición de estos o previa invitación de los copresidentes con carácter *ad hoc*.
- 2) Los observadores que participen en una reunión:

- a) no podrán votar en los procedimientos formales de toma de decisiones, según lo dispuesto en el Reglamento interno;
- b) no podrán intervenir oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
- c) no podrán asistir a las sesiones a puerta cerrada, ni participar en ellas;
- d) podrán ser invitados a participar en reuniones específicas, como conferencias ministeriales sectoriales, simposios y reuniones de expertos;
- e) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Artículo 8

Cooperación con las partes interesadas

- 1) La cooperación con las partes interesadas se llevará a cabo con arreglo a los mecanismos abiertos y transparentes de consulta estructurada con las partes interesadas a que se refiere el artículo 95 del Acuerdo.
- 2) Como se dispone en el artículo 95, apartado 2, del Acuerdo, las partes interesadas serán informadas oportunamente y podrán contribuir al amplio proceso de diálogo, en particular con vistas a las reuniones del Consejo de Ministros respectivo.

Artículo 9

Confidencialidad y publicaciones oficiales

- 1) Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo no serán públicas. Para acceder a las reuniones del Consejo será necesaria la presentación de un pase.
- 2) Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo estarán amparadas por el secreto profesional, salvo que el Consejo decida otra cosa.
- 3) Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 10

Comunicaciones y actas

- 1) Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento interno se dirigirán, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de cada miembro de la OEACP, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
- 2) Estas comunicaciones se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.
- 3) La Secretaría del Consejo levantará acta de cada reunión, que la aprobarán los copresidentes por procedimiento escrito y en la que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por el Consejo.
- 4) Una copia del acta se enviará a los destinatarios mencionados en el apartado 1.

Artículo 11

Documentación

Salvo decisión en contrario, el Consejo deliberará basándose en documentos redactados en las lenguas oficiales de las partes.

Artículo 12

Formas de los actos

- 1) Las decisiones y recomendaciones a que se refiere el artículo 88, apartado 5, del Acuerdo se dividirán en artículos.
- 2) Terminarán con la fórmula «Hecho en ..., el ...», siendo la fecha la de adopción por parte del Consejo.
- 3) Las decisiones a que se refiere el artículo 88, apartado 5, del Acuerdo se encabezarán con el título «Decisión», seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación de su objeto.
- 4) En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor. Incluirán la frase siguiente: «Los Estados de la OEACP, la Unión Europea y sus Estados miembros estarán obligados a adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión en la medida que les corresponda.».
- 5) Las recomendaciones a que se refiere el artículo 88, apartado 5, del Acuerdo se encabezarán con el título «Recomendación», seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación de su objeto.
- 6) Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo las firmará el presidente ejerciente y se conservarán en los archivos del Consejo.
- 7) Las decisiones y recomendaciones las remitirá la Secretaría del Consejo a los destinatarios a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13

El Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE

- 1) Con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo podrá delegar competencias en el Comité.
- 2) Las condiciones en las que se reunirá el Comité se fijarán en su Reglamento interno.
- 3) El Comité preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

Artículo 14

Participación en la Asamblea Parlamentaria Paritaria

Cuando el Consejo participe en las reuniones de la Asamblea Parlamentaria Paritaria, estará representado por sus copresidentes.

Artículo 15

Coherencia de las políticas de la UE e incidencia en la aplicación del Acuerdo de asociación OEACP-UE

- 1) Cuando los Estados de la OEACP soliciten una consulta con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, dicha consulta se celebrará en un plazo breve que, por norma, no deberá superar los veintiún días contados a partir de la solicitud.
- 2) El órgano competente podrá ser el Consejo, el Comité o un grupo de trabajo *ad hoc*.

Artículo 16

Secretaría

- 1) La Secretaría del Consejo y del Comité correrá a cargo de dos secretarios de forma paritaria.
- 2) Estos dos secretarios serán nombrados, tras consulta recíproca, uno por la OEACP y el otro por la Unión Europea.
- 3) Los secretarios desempeñarán sus funciones con total independencia y teniendo como interés único el buen funcionamiento del Acuerdo, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno, de ninguna organización ni de ninguna autoridad distinta del Consejo y del Comité.
- 4) La correspondencia destinada al Consejo se enviará a sus copresidentes en la sede de la Secretaría del Consejo.

ANEXO II: Reglamento interno del Consejo de Ministros África-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional de África, con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Protocolo Regional de África del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo».

Artículo 2

Fechas y lugares de las reuniones

- 1) El Consejo de Ministros África-UE, en lo sucesivo denominado «el Consejo», realizará las tareas contempladas en el artículo 92 del Acuerdo. Las decisiones y recomendaciones del Consejo no se apartarán de las decisiones del Consejo de Ministros OEACP-UE.
- 2) El Consejo se reunirá, en principio, cada dos años y siempre que se considere necesario por iniciativa de los copresidentes, en la forma y con la composición adecuadas a las cuestiones que deban tratarse.
- 3) Según el artículo 92, apartado 1, letra a), del Acuerdo, el Consejo estará compuesto, por una parte, por un representante de cada Estado Parte de África a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial.
- 4) El Consejo será convocado por sus copresidentes. La fecha de sus reuniones se fijará de común acuerdo entre las Partes.
- 5) El Consejo se reunirá, bien en Bruselas, bien en el lugar indicado por los Estados Partes de África, en función de lo que decida el Consejo.
- 6) Por decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse en formato virtual o híbrido si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 3

Copresidentes

- 1) Según el artículo 92, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo estará copresidido por el presidente designado por los Estados Partes de África, por una parte, y por un representante de la Unión Europea de nivel político, por otra.
- 2) La Presidencia del Consejo se ejercerá por turno en las condiciones siguientes:
 - del 1 de abril al 30 de septiembre, por un miembro del Gobierno de los Estados Partes de África,
 - del 1 de octubre al 31 de marzo, por un representante de la Unión Europea de nivel político.

Artículo 4

Orden del día

- 1) El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión. Este será enviado a los demás miembros del Consejo al menos treinta días antes del comienzo de la reunión. El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente ejerciente al menos treinta días antes del comienzo de la reunión.
- 2) Se harán constar en el orden del día provisional los puntos para los cuales se haya enviado a la Secretaría del Consejo la documentación correspondiente con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Consejo y a los miembros de la Comisión África-UE, denominada en lo sucesivo «la Comisión», como mínimo veintiún días antes del comienzo de la reunión.
- 3) Al comienzo de cada reunión, el Consejo aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Consejo podrá decidir, a solicitud de los Estados Partes de África o de la Unión Europea, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.
- 4) El orden del día provisional podrá dividirse en una parte A, una parte B y una parte C:
 - se incluirán en la parte A los puntos que puedan ser aprobados por el Consejo sin debate;
 - se incluirán en la parte B los puntos que requieran un debate del Consejo antes de poder ser aprobados;
 - los puntos inscritos en la parte C serán objeto de un intercambio de puntos de vista de carácter informal.

Artículo 5

Procedimiento

- 1) Según el artículo 92, apartado 2, letra b), del Acuerdo, el Consejo adoptará decisiones que serán vinculantes para todas las Partes en el Protocolo Regional de África, a menos que se especifique otra cosa, o formulará recomendaciones relativas a cualquiera de sus funciones enumeradas en el artículo 88, apartado 4, del Acuerdo por acuerdo mutuo de las Partes.
- 2) Si el Consejo se reúne en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 6.
- 3) Los procedimientos del Consejo solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los Estados miembros del Protocolo Regional de África.
- 4) Todos los miembros del Consejo que se encuentren en la imposibilidad de asistir podrán ser representados. En este caso, informarán de ello al presidente ejerciente y le indicarán la persona o la delegación facultada para representarlo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro que no puede asistir.
- 5) Los miembros del Consejo podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.

- 6) Se comunicará la composición de cada delegación al presidente ejerciente antes del inicio de cada reunión.
- 7) Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «BEI», un representante del mismo asistirá a las reuniones del Consejo.

Artículo 6

Procedimiento escrito

- 1) Según el artículo 92, apartado 4, letra a), del Acuerdo, el Consejo podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
- 2) Podrá preverse la fijación de un plazo de respuesta a la vez que se decide el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo, el presidente ejerciente podrá llegar a la conclusión, a la vista de las respuestas recibidas, de que se ha llegado a un acuerdo, a menos que alguna de las Partes comunique lo contrario.

Artículo 7

Comités y grupos de trabajo

- 1) Según el artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo, el Consejo podrá crear comités y grupos de trabajo para tratar cuestiones específicas de manera más eficaz y eficiente.
- 2) El Consejo podrá delegar competencias en dichos comités y grupos de trabajo.
- 3) Los comités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo al Consejo.
- 4) Los comités y grupos de trabajo podrán establecer su reglamento interno con el acuerdo del Consejo.
- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, el Consejo, durante sus reuniones, podrá encargar a grupos de trabajos de nivel ministerial, constituidos sobre una base paritaria, la preparación de sus deliberaciones y conclusiones sobre aspectos concretos del orden del día.

Artículo 8

Observadores

- 1) Los representantes de los siguientes países y organizaciones podrán asistir a las sesiones del Consejo en calidad de observadores, a petición de estos y previa aceptación de los copresidentes del Consejo:
 - a) los países signatarios del Acuerdo que sean Estados Partes de África y que en la fecha de su entrada en vigor no hayan concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo;
 - b) los países de África que soliciten la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;

- c) los países de África que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los países de África que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - d) los países y territorios de ultramar de la UE en África;
 - e) las regiones ultraperiféricas de la UE en África;
 - f) las organizaciones, los organismos y las agrupaciones regionales y subregionales de las regiones de África;
 - g) otros terceros, como organizaciones regionales y continentales, podrán participar en calidad de observadores en las sesiones del Consejo a petición de estos o previa invitación de los copresidentes con carácter *ad hoc*.
- 2) Los observadores que participen en una reunión:
- a) no podrán votar en los procedimientos formales de toma de decisiones, según lo dispuesto en el Reglamento interno;
 - b) no podrán intervenir oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) no podrán asistir a las sesiones a puerta cerrada, ni participar en ellas;
 - d) podrán ser invitados a participar en reuniones específicas, como conferencias ministeriales sectoriales, simposios y reuniones de expertos;
 - e) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Artículo 9

Cooperación con las partes interesadas

- 1) La cooperación con las partes interesadas se llevará a cabo con arreglo a los mecanismos abiertos y transparentes de consulta estructurada con las partes interesadas a que se refiere el artículo 95 del Acuerdo.
- 2) Como se dispone en el artículo 95, apartado 2, las partes interesadas serán informadas oportunamente y podrán contribuir al amplio proceso de diálogo, en particular con vistas a las reuniones del Consejo respectivo.

Artículo 10

Confidencialidad y publicaciones oficiales

- 1) Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo no serán públicas. Para acceder a las reuniones del Consejo será necesaria la presentación de un pase.
- 2) Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo estarán amparadas por el secreto profesional, salvo que el Consejo decida otra cosa.
- 3) Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 11

Comunicaciones y actas

- 1) Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento interno se dirigirán, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de cada Estado miembro de África, a la Secretaría de la OEACCP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
- 2) Estas comunicaciones se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.
- 3) La Secretaría del Consejo levantará acta de cada reunión, que la aprobarán los copresidentes por procedimiento escrito y en la que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por el Consejo.
- 4) Una copia del acta se enviará a los destinatarios mencionados en el apartado 1.

Artículo 12

Documentación

Salvo decisión en contrario, el Consejo deliberará basándose en documentos redactados en las lenguas oficiales de las partes.

Artículo 13

Formas de los actos

- 1) Las decisiones y recomendaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se dividirán en artículos.
- 2) Terminarán con la fórmula «Hecho en ..., el ...», siendo la fecha la de adopción por parte del Consejo.
- 3) Las decisiones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se encabezarán con el título «Decisión», seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación de su objeto.
- 4) En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor. Incluirán la frase siguiente: «Los Estados Partes de África, la Unión Europea y sus Estados miembros estarán obligados a adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión en la medida que les corresponda.».
- 5) Las recomendaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se encabezarán con el título «Recomendación», seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación de su objeto.
- 6) Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo las firmará el presidente ejerciente y se conservarán en los archivos del Consejo.
- 7) Las decisiones y recomendaciones las remitirá la Secretaría del Consejo a los destinatarios a que se refiere el artículo 11.

Artículo 14

La Comisión África-UE

- 1) Con arreglo al artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo, el Consejo podrá delegar competencias en la Comisión África-UE.

- 2) Las condiciones en las que se reunirá la Comisión África-UE se fijarán en su Reglamento interno.
- 3) La Comisión África-UE preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confie.

Artículo 15

Participación en la Asamblea Parlamentaria África-UE

Cuando el Consejo participe en las reuniones de la Asamblea Parlamentaria África-UE, estará representado por sus copresidentes.

Artículo 16

Coherencia de las políticas de la UE e incidencia en la aplicación del Acuerdo de asociación OEACP-UE

- 1) Cuando los Estados de la OEACP soliciten una consulta con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, dicha consulta se celebrará en un plazo breve que, por norma, no deberá superar los veintiún días contados a partir de la solicitud.
- 2) El órgano competente podrá ser el Consejo, el Comité o un grupo de trabajo *ad hoc*.

Artículo 17

Secretaría

- 1) La Secretaría del Consejo y de la Comisión correrá a cargo de dos secretarios de forma paritaria.
- 2) Estos dos secretarios serán nombrados, tras consulta recíproca, uno por los Estados Partes de África y el otro por la Unión Europea.
- 3) Los secretarios desempeñarán sus funciones con total independencia y teniendo como interés único el Acuerdo, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno, de ninguna organización ni de ninguna autoridad distinta del Consejo y de la Comisión.
- 4) La correspondencia destinada al Consejo se enviará a sus copresidentes en la sede de la Secretaría del Consejo.

ANEXO III: Reglamento interno del Consejo de Ministros Caribe-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional del Caribe, con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Protocolo Regional del Caribe del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo».

Artículo 2

Fechas y lugares de las reuniones

- 1) El Consejo de Ministros Caribe-UE, en lo sucesivo denominado «el Consejo», realizará las tareas contempladas en el artículo 92 del Acuerdo. Las decisiones y recomendaciones del Consejo no se apartarán de las decisiones del Consejo de Ministros OEACP-UE.
- 2) El Consejo se reunirá, en principio, cada dos años y siempre que se considere necesario por iniciativa de los copresidentes, en la forma y con la composición adecuadas a las cuestiones que deban tratarse.
- 3) Según el artículo 92, apartado 1, letra a), del Acuerdo, el Consejo estará compuesto, por una parte, por un representante de cada Estado Parte del Caribe a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial.
- 4) El Consejo será convocado por sus copresidentes. La fecha de sus reuniones se fijará de común acuerdo entre las Partes.
- 5) El Consejo se reunirá, bien en Bruselas, bien en el lugar indicado por los Estados Partes del Caribe, en función de lo que decida el Consejo.
- 6) Por decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse en formato virtual o híbrido si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 3

Copresidentes

- 1) Según el artículo 92, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo estará copresidido por el presidente designado por los Estados Partes del Caribe, por una parte, y por un representante de la Unión Europea de nivel político, por otra.
- 2) La Presidencia del Consejo se ejercerá por turno en las condiciones siguientes:
 - del 1 de abril al 30 de septiembre, por un miembro del Gobierno de los Estados Partes del Caribe,
 - del 1 de octubre al 31 de marzo, por un representante de la Unión Europea de nivel político.

Artículo 4

Orden del día

- 1) El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión. Este será enviado a los demás miembros del Consejo al menos treinta días antes del comienzo de la reunión. El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente ejerciente al menos treinta días antes del comienzo de la reunión.
- 2) Se harán constar en el orden del día provisional los puntos para los cuales se haya enviado a la Secretaría del Consejo la documentación correspondiente con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Consejo y a los miembros de la Comisión Caribe-UE, denominada en lo sucesivo «la Comisión», como mínimo veintiún días antes del comienzo de la reunión.
- 3) Al comienzo de cada reunión, el Consejo aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Consejo podrá decidir, a solicitud de los Estados Partes del Caribe o de la Unión Europea, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.
- 4) El orden del día provisional podrá dividirse en una parte A, una parte B y una parte C:
 - se incluirán en la parte A los puntos que puedan ser aprobados por el Consejo sin debate;
 - se incluirán en la parte B los puntos que requieran un debate del Consejo antes de poder ser aprobados;
 - los puntos inscritos en la parte C serán objeto de un intercambio de puntos de vista de carácter informal.

Artículo 5

Procedimiento

- 1) Según el artículo 92, apartado 2, letra b), del Acuerdo, el Consejo adoptará decisiones que serán vinculantes para todas las Partes en el Protocolo Regional del Caribe, a menos que se especifique otra cosa, o formulará recomendaciones relativas a cualquiera de sus funciones enumeradas en el artículo 88, apartado 4, del Acuerdo por acuerdo mutuo de las Partes.
- 2) Si el Consejo se reúne en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 5.
- 3) Los procedimientos del Consejo solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los Estados miembros del Protocolo Regional del Caribe.
- 4) Todos los miembros del Consejo que se encuentren en la imposibilidad de asistir podrán ser representados. En este caso, informarán de ello al presidente ejerciente y le indicarán la persona o la delegación facultada para representarlo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro que no puede asistir.
- 5) Los miembros del Consejo podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.

- 6) Se comunicará la composición de cada delegación al presidente ejerciente antes del inicio de cada reunión.
- 7) Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «BEI», un representante del mismo asistirá a las reuniones del Consejo.

Artículo 6

Procedimiento escrito

- 1) Según el artículo 92, apartado 4, letra a), del Acuerdo, el Consejo podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
- 2) Podrá preverse la fijación de un plazo de respuesta a la vez que se decide el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo, el presidente ejerciente podrá llegar a la conclusión, a la vista de las respuestas recibidas, de que se ha llegado a un acuerdo, a menos que alguna de las Partes comunique lo contrario.

Artículo 7

Comités y grupos de trabajo

- 1) Según el artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo, el Consejo podrá crear comités y grupos de trabajo para tratar cuestiones específicas de manera más eficaz y eficiente.
- 2) El Consejo podrá delegar competencias en dichos comités y grupos de trabajo.
- 3) Los comités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo al Consejo.
- 4) Los comités y grupos de trabajo podrán establecer su reglamento interno con el acuerdo del Consejo.
- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, el Consejo, durante sus reuniones, podrá encargar a grupos de trabajos de nivel ministerial, constituidos sobre una base paritaria, la preparación de sus deliberaciones y conclusiones sobre aspectos concretos del orden del día.

Artículo 8

Observadores

- 1) Los representantes de los siguientes países y organizaciones podrán asistir a las sesiones del Consejo en calidad de observadores, a petición de estos y previa aceptación de los copresidentes del Consejo:
 - a) los países signatarios del Acuerdo que sean Estados Partes del Caribe y que en la fecha de su entrada en vigor no hayan concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo;
 - b) los países del Caribe que soliciten la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;

- c) los países del Caribe que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los países del Caribe que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - d) los países y territorios de ultramar de la UE en el Caribe;
 - e) las regiones ultraperiféricas de la UE en el Caribe;
 - f) las organizaciones, los organismos y las agrupaciones regionales y subregionales de las regiones del Caribe;
 - g) otros terceros, como organizaciones regionales y continentales, podrán participar en calidad de observadores en las sesiones del Consejo a petición de estos o previa invitación de los copresidentes con carácter *ad hoc*.
- 2) Los observadores que participen en una reunión:
- a) no podrán votar en los procedimientos formales de toma de decisiones, según lo dispuesto en el Reglamento interno;
 - b) no podrán intervenir oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) no podrán asistir a las sesiones a puerta cerrada, ni participar en ellas;
 - d) podrán ser invitados a participar en reuniones específicas, como conferencias ministeriales sectoriales, simposios y reuniones de expertos;
 - e) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Artículo 9

Cooperación con las partes interesadas

- 1) La cooperación con las partes interesadas se llevará a cabo con arreglo a los mecanismos abiertos y transparentes de consulta estructurada con las partes interesadas a que se refiere el artículo 95 del Acuerdo.
- 2) Como se dispone en el artículo 95, apartado 2, las partes interesadas serán informadas oportunamente y podrán contribuir al amplio proceso de diálogo, en particular con vistas a las reuniones del Consejo respectivo.

Artículo 10

Confidencialidad y publicaciones oficiales

- 1) Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo no serán públicas. Para acceder a las reuniones del Consejo será necesaria la presentación de un pase.
- 2) Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo estarán amparadas por el secreto profesional, salvo que el Consejo decida otra cosa.
- 3) Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 11

Comunicaciones y actas

- 1) Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento interno se dirigirán, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de cada Estado miembro del Caribe, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
- 2) Estas comunicaciones se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.
- 3) La Secretaría del Consejo levantará acta de cada reunión, que la aprobarán los copresidentes por procedimiento escrito y en la que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por el Consejo.
- 4) Una copia del acta se enviará a los destinatarios mencionados en el apartado 1.

Artículo 12

Documentación

Salvo decisión en contrario, el Consejo deliberará basándose en documentos redactados en las lenguas oficiales de las partes.

Artículo 13

Formas de los actos

- 1) Las decisiones y recomendaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se dividirán en artículos.
- 2) Terminarán con la fórmula «Hecho en ..., el ...», siendo la fecha la de adopción por parte del Consejo.
- 3) Las decisiones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se encabezarán con el título «Decisión», seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación de su objeto.
- 4) En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor. Incluirán la frase siguiente: «Los Estados Partes del Caribe, la Unión Europea y sus Estados miembros estarán obligados a adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión en la medida que les corresponda.».
- 5) Las recomendaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se encabezarán con el título «Recomendación», seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación de su objeto.
- 6) Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo las firmará el presidente ejerciente y se conservarán en los archivos del Consejo.
- 7) Las decisiones y recomendaciones las remitirá la Secretaría del Consejo a los destinatarios a que se refiere el artículo 11.

Artículo 14

La Comisión Caribe-UE

- 1) Con arreglo al artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo, el Consejo podrá delegar algunas de sus competencias en la Comisión Caribe-UE.

- 2) Las condiciones en las que se reunirá la Comisión Caribe-UE se fijarán en su Reglamento interno.
- 3) La Comisión Caribe-UE preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

Artículo 15

Participación en la Asamblea Parlamentaria Caribe-UE

Cuando el Consejo participe en las reuniones de la Asamblea Parlamentaria Caribe-UE, estará representado por sus copresidentes.

Artículo 16

Coherencia de las políticas de la UE e incidencia en la aplicación del Acuerdo de asociación OEACP-UE

- 1) Cuando los Estados de la OEACP soliciten una consulta con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, dicha consulta se celebrará en un plazo breve que, por norma, no deberá superar los veintiún días contados a partir de la solicitud.
- 2) El órgano competente podrá ser el Consejo, el Comité o un grupo de trabajo *ad hoc*.

Artículo 17

Secretaría

- 1) La Secretaría del Consejo y de la Comisión correrá a cargo de dos secretarios de forma paritaria.
- 2) Estos dos secretarios serán nombrados, tras consulta recíproca, uno por los Estados Partes del Caribe y el otro por la Unión Europea.
- 3) Los secretarios desempeñarán sus funciones con total independencia y teniendo como interés único el Acuerdo, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno, de ninguna organización ni de ninguna autoridad distinta del Consejo y de la Comisión.
- 4) La correspondencia destinada al Consejo se enviará a sus copresidentes en la sede de la Secretaría del Consejo.

ANEXO IV: Reglamento interno del Consejo de Ministros Pacífico-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional del Pacífico, con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Protocolo Regional del Pacífico del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo».

Artículo 2

Fechas y lugares de las reuniones

- 1) El Consejo de Ministros Pacífico-UE, en lo sucesivo denominado «el Consejo», realizará las tareas contempladas en el artículo 92 del Acuerdo. Las decisiones y recomendaciones del Consejo no se apartarán de las decisiones del Consejo de Ministros OEACP-UE.
- 2) El Consejo se reunirá, en principio, cada dos años y siempre que se considere necesario por iniciativa de los copresidentes, en la forma y con la composición adecuadas a las cuestiones que deban tratarse.
- 3) Según el artículo 92, apartado 1, letra a), del Acuerdo, el Consejo estará compuesto, por una parte, por un representante de cada Estado Parte del Pacífico a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial.
- 4) El Consejo será convocado por sus copresidentes. La fecha de sus reuniones se fijará de común acuerdo entre las Partes.
- 5) El Consejo se reunirá, bien en Bruselas, bien en el lugar indicado por los Estados Partes del Pacífico, en función de lo que decida el Consejo.
- 6) Por decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse en formato virtual o híbrido si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 3

Copresidentes

- 1) Según el artículo 92, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo estará copresidido por el presidente designado por los Estados Partes del Pacífico, por una parte, y por un representante de la Unión Europea de nivel político, por otra.
- 2) La Presidencia del Consejo se ejercerá por turno en las condiciones siguientes:
 - del 1 de abril al 30 de septiembre, por un miembro del Gobierno de los Estados Partes del Pacífico,
 - del 1 de octubre al 31 de marzo, por un representante de la Unión Europea de nivel político.

Artículo 4

Orden del día

- 1) El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión. Este será enviado a los demás miembros del Consejo al menos treinta días antes del comienzo de la reunión. El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente ejerciente al menos treinta días antes del comienzo de la reunión.
- 2) Se harán constar en el orden del día provisional los puntos para los cuales se haya enviado a la Secretaría del Consejo la documentación correspondiente con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Consejo y a los miembros de la Comisión Pacífico-UE, denominada en lo sucesivo «la Comisión», como mínimo veintiún días antes del comienzo de la reunión.
- 3) Al comienzo de cada reunión, el Consejo aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Consejo podrá decidir, a solicitud de los Estados Partes del Pacífico o de la Unión Europea, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.
- 4) El orden del día provisional podrá dividirse en una parte A, una parte B y una parte C:
 - se incluirán en la parte A los puntos que puedan ser aprobados por el Consejo sin debate;
 - se incluirán en la parte B los puntos que requieran un debate del Consejo antes de poder ser aprobados;
 - los puntos inscritos en la parte C serán objeto de un intercambio de puntos de vista de carácter informal.

Artículo 5

Procedimiento

- 1) Según el artículo 92, apartado 2, letra b), del Acuerdo, el Consejo adoptará decisiones que serán vinculantes para todas las Partes en el Protocolo Regional del Pacífico, a menos que se especifique otra cosa, o formulará recomendaciones relativas a cualquiera de sus funciones enumeradas en el artículo 88, apartado 4, del Acuerdo por acuerdo mutuo de las Partes.
- 2) Si el Consejo se reúne en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 5.
- 3) Los procedimientos del Consejo solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los Estados miembros del Protocolo Regional del Pacífico.
- 4) Todos los miembros del Consejo que se encuentren en la imposibilidad de asistir podrán ser representados. En este caso, informarán de ello al presidente ejerciente y le indicarán la persona o la delegación facultada para representarlo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro que no puede asistir.
- 5) Los miembros del Consejo podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.

- 6) Se comunicará la composición de cada delegación al presidente ejerciente antes del inicio de cada reunión.
- 7) Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «BEI», un representante del mismo asistirá a las reuniones del Consejo.

Artículo 6

Procedimiento escrito

- 1) Según el artículo 92, apartado 4, letra a), del Acuerdo, el Consejo podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes.
- 2) Podrá preverse la fijación de un plazo de respuesta a la vez que se decide el recurso al procedimiento escrito. Una vez vencido este plazo, el presidente ejerciente podrá llegar a la conclusión, a la vista de las respuestas recibidas, de que se ha llegado a un acuerdo, a menos que alguna de las Partes comunique lo contrario.

Artículo 7

Comités y grupos de trabajo

- 1) Según el artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo, el Consejo podrá crear comités y grupos de trabajo para tratar cuestiones específicas de manera más eficaz y eficiente.
- 2) El Consejo podrá delegar competencias en dichos comités y grupos de trabajo.
- 3) Los comités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo al Consejo.
- 4) Los comités y grupos de trabajo podrán establecer su reglamento interno con el acuerdo del Consejo.
- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, el Consejo, durante sus reuniones, podrá encargar a grupos de trabajos de nivel ministerial, constituidos sobre una base paritaria, la preparación de sus deliberaciones y conclusiones sobre aspectos concretos del orden del día.

Artículo 8

Observadores

- 1) Los representantes de los siguientes países y organizaciones podrán asistir a las sesiones del Consejo en calidad de observadores, a petición de estos y previa aceptación de los copresidentes del Consejo:
 - a) los países signatarios del Acuerdo que sean Estados Partes del Pacífico y que en la fecha de su entrada en vigor no hayan concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo;
 - b) los países del Pacífico que soliciten la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;

- c) los países del Pacífico que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los países del Pacífico que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - d) los países y territorios de ultramar de la UE en el Pacífico;
 - e) las organizaciones, los organismos y las agrupaciones regionales y subregionales de las regiones del Pacífico;
 - f) otros terceros, como organizaciones regionales y continentales, podrán participar en calidad de observadores en las sesiones del Consejo a petición de estos o previa invitación de los copresidentes con carácter *ad hoc*.
- 2) Los observadores que participen en una reunión:
- a) no podrán votar en los procedimientos formales de toma de decisiones, según lo dispuesto en el Reglamento interno;
 - b) no podrán intervenir oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) no podrán asistir a las sesiones a puerta cerrada, ni participar en ellas;
 - d) podrán ser invitados a participar en reuniones específicas, como conferencias ministeriales sectoriales, simposios y reuniones de expertos;
 - e) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Artículo 9

Cooperación con las partes interesadas

- 1) La cooperación con las partes interesadas se llevará a cabo con arreglo a los mecanismos abiertos y transparentes de consulta estructurada con las partes interesadas a que se refiere el artículo 95 del Acuerdo.
- 2) Como se dispone en el artículo 95, apartado 2, las partes interesadas serán informadas oportunamente y podrán contribuir al amplio proceso de diálogo, en particular con vistas a las reuniones del Consejo respectivo.

Artículo 10

Confidencialidad y publicaciones oficiales

- 1) Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo no serán públicas. Para acceder a las reuniones del Consejo será necesaria la presentación de un pase.
- 2) Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo estarán amparadas por el secreto profesional, salvo que el Consejo decida otra cosa.
- 3) Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 11

Comunicaciones y actas

- 1) Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento interno se dirigirán, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de cada Estado

miembro del Pacífico, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.

- 2) Estas comunicaciones se dirigirán asimismo al presidente del BEI cuando interesen a esta institución.
- 3) La Secretaría del Consejo levantará acta de cada reunión, que la aprobarán los copresidentes por procedimiento escrito y en la que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por el Consejo.
- 4) Una copia del acta se enviará a los destinatarios mencionados en el apartado 1.

Artículo 12

Documentación

Salvo decisión en contrario, el Consejo deliberará basándose en documentos redactados en las lenguas oficiales de las partes.

Artículo 13

Formas de los actos

- 1) Las decisiones y recomendaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se dividirán en artículos.
- 2) Terminarán con la fórmula «Hecho en ..., el ...», siendo la fecha la de adopción por parte del Consejo.
- 3) Las decisiones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se encabezarán con el título «Decisión», seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación de su objeto.
- 4) En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor. Incluirán la frase siguiente: «Los Estados Partes del Pacífico, la Unión Europea y sus Estados miembros estarán obligados a adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión en la medida que les corresponda.».
- 5) Las recomendaciones a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Acuerdo se encabezarán con el título «Recomendación», seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de la indicación de su objeto.
- 6) Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo las firmará el presidente ejerciente y se conservarán en los archivos del Consejo.
- 7) Las decisiones y recomendaciones las remitirá la Secretaría del Consejo a los destinatarios a que se refiere el artículo 11.

Artículo 14

La Comisión Pacífico-UE

- 1) Con arreglo al artículo 92, apartado 4, letra b), del Acuerdo, el Consejo podrá delegar algunas de sus competencias en la Comisión Pacífico-UE.
- 2) Las condiciones en las que se reunirá la Comisión Pacífico-UE se fijarán en su Reglamento interno.

- 3) La Comisión Pacífico-UE preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

Artículo 15

Participación en la Asamblea Parlamentaria Pacífico-UE

Cuando el Consejo participe en las reuniones de la Asamblea Parlamentaria Pacífico-UE, estará representado por sus copresidentes.

Artículo 16

Coherencia de las políticas de la UE e incidencia en la aplicación del Acuerdo de asociación OEACP-UE

- 1) Cuando los Estados de la OEACP soliciten una consulta con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, dicha consulta se celebrará en un plazo breve que, por norma, no deberá superar los veintidós días contados a partir de la solicitud.
- 2) El órgano competente podrá ser el Consejo, el Comité o un grupo de trabajo *ad hoc*.

Artículo 17

Secretaría

- 1) La Secretaría del Consejo y de la Comisión correrá a cargo de dos secretarios de forma paritaria.
- 2) Estos dos secretarios serán nombrados, tras consulta recíproca, uno por los Estados Partes del Pacífico y el otro por la Unión Europea.
- 3) Los secretarios desempeñarán sus funciones con total independencia y teniendo como interés único el Acuerdo, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno, de ninguna organización ni de ninguna autoridad distinta del Consejo y de la Comisión.
- 4) La correspondencia destinada al Consejo se enviará a sus copresidentes en la sede de la Secretaría del Consejo.

Anexo V: Reglamento interno del Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE

Artículo 1

Fechas y lugares de las reuniones

- 1) El Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, en lo sucesivo denominado «el Comité», realizará las tareas contempladas en el artículo 89 del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo».
- 2) Como se establece en el artículo 89, apartado 1, del Acuerdo, dicho Comité se reunirá anualmente y en sesiones extraordinarias a petición de los copresidentes y, en particular, para preparar las sesiones del Consejo de Ministros OEACP-UE, en lo sucesivo denominado «el Consejo».
- 3) Como se establece en el artículo 89, apartado 1, del Acuerdo, el Comité estará compuesto, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP a nivel de embajadores o altos funcionarios y por el secretario general de la OEACP en calidad de representante de oficio y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios.
- 4) El Comité será convocado por sus copresidentes. La fecha de sus reuniones se fijará de común acuerdo entre las Partes.
- 5) El Comité se reunirá en Bruselas. En supuestos debidamente justificados, el Comité podrá reunirse en el lugar indicado por la OEACP, en función de lo que decida el Comité.
- 6) Por decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse en formato virtual o híbrido si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 2

Copresidentes

Según el artículo 89, apartado 1, del Acuerdo, el Comité estará copresidido por las mismas Partes que desempeñen el cargo de copresidentes del Consejo.

Artículo 3

Funciones del Comité

- 1) Según el artículo 89, apartado 2, del Acuerdo, el Comité preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe. En este marco, efectuará el seguimiento de la aplicación del Acuerdo OEACP-UE, así como de los progresos realizados con el fin de lograr los objetivos que en él se definen.
- 2) El Comité dará cuenta al Consejo, particularmente en los ámbitos que hayan sido objeto de una delegación de competencia.

- 3) El Comité presentará asimismo al Consejo cualesquiera resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios u oportunos.

Artículo 4

Orden del día

- 1) El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión. Este será enviado a los demás miembros del Comité al menos ocho días antes del día de la reunión.
- 2) El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a los copresidentes como mínimo diez días antes de la fecha de la reunión. Solo se harán constar en el orden del día provisional los puntos para los cuales se haya enviado a la Secretaría del Consejo la documentación correspondiente con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Comité, como mínimo ocho días antes del día de la reunión.
- 3) Al comienzo de cada reunión, el Comité aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Comité podrá decidir, a solicitud de los Estados de la OEACP o de la Unión Europea, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.

Artículo 5

Procedimiento

- 1) Según el artículo 89, apartado 1, del Acuerdo, el Comité adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.
- 2) Si el Comité se reúne en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 6.
- 3) Los procedimientos del Comité solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea y dos tercios de los miembros del Comité de Embajadores de la OEACP.
- 4) Todos los miembros del Comité que se encuentren en la imposibilidad de asistir podrán ser representados. En este caso, informarán de ello al presidente ejerciente y le indicarán la persona o la delegación facultada para representarlo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro que no puede asistir.
- 5) Los miembros del Comité podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
- 6) Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «BEI», un representante del mismo asistirá a las reuniones del Comité.

Artículo 6

Procedimiento escrito, confidencialidad, publicaciones oficiales, documentación y forma de los actos

Los artículos 5, 9, 11 y 12 del Reglamento interno del Consejo se aplicarán también a los actos adoptados por el Comité.

Artículo 7

Observadores

- 1) Los representantes de los siguientes países y organizaciones podrán asistir a las sesiones del Comité en calidad de observadores, a petición de estos y previa aceptación de los copresidentes del Comité:
 - a) los países signatarios del Acuerdo que en la fecha de su entrada en vigor no hayan concluido aún los procedimientos previstos en el artículo 98, apartados 1 y 2, del Acuerdo;
 - b) los países que soliciten la adhesión al Acuerdo con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 102 del Acuerdo;
 - c) los países que son miembros de la OEACP, pero que aún no son Parte en el Acuerdo, y los países que tienen estatuto de observador en la OEACP;
 - d) los países y territorios de ultramar de la UE;
 - e) las regiones ultraperiféricas de la UE;
 - f) las organizaciones, los organismos y las agrupaciones regionales y subregionales de las regiones de la OEACP;
 - g) otros terceros, como organizaciones regionales y continentales, podrán participar en calidad de observadores en las sesiones del Comité a petición de estos o previa invitación de los copresidentes con carácter *ad hoc*.
- 2) Los observadores que participen en una reunión:
 - a) no podrán votar en los procedimientos formales de toma de decisiones, según lo dispuesto en el Reglamento interno;
 - b) no podrán intervenir oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) no podrán asistir a las sesiones a puerta cerrada, ni participar en ellas;
 - d) podrán ser invitados a participar en reuniones específicas, como conferencias sectoriales del Comité, simposios y reuniones de expertos;
 - e) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Artículo 8

Comunicaciones y actas

- 1) Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento interno se dirigirán, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de cada miembro de la OEACP, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
- 2) Estas comunicaciones se dirigirán asimismo al BEI cuando interesen a esta institución.

- 3) La Secretaría levantará acta de cada reunión, que la aprobarán los copresidentes por procedimiento escrito y en la que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por el Comité.
- 4) Una copia del acta se enviará a los destinatarios mencionados en el apartado 1.

Artículo 9

Subcomités y grupos de trabajo

- 1) El Comité podrá crear subcomités o grupos de trabajo para llevar a cabo el trabajo que considere necesario para la realización de las tareas establecidas en el artículo 89, apartado 2, del Acuerdo.
- 2) El Comité podrá delegar competencias en dichos subcomités y grupos de trabajo.
- 3) Dichos subcomités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo al Comité.
- 4) Los subcomités y grupos de trabajo podrán establecer su reglamento interno con el acuerdo del Comité.
- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, el Comité, durante sus reuniones, podrá encargar a grupos de trabajos de embajadores, constituidos sobre una base paritaria, la preparación de sus deliberaciones y conclusiones sobre aspectos concretos del orden del día.

Artículo 10

Secretaría

La Secretaría del Comité será la misma que la del Consejo de conformidad con el artículo 16 del Reglamento interno del Consejo.

ANEXO VI: Reglamento interno de la Comisión Mixta África-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional de África, con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Protocolo Regional de África del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo».

Artículo 2

Fechas y lugares de las reuniones

- 1) La Comisión Mixta África-UE, en lo sucesivo denominada «la Comisión», realizará las tareas contempladas en el artículo 93 del Acuerdo.
- 2) La Comisión se reunirá siempre que se considere necesario a petición de los copresidentes y, en particular, para preparar las sesiones del Consejo de Ministros África-UE, en lo sucesivo denominado «el Consejo».
- 3) Según el artículo 93, apartado 1, del Acuerdo, la Comisión estará compuesta, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP de África, a nivel de embajadores o altos funcionarios, y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios.
- 4) La Comisión será convocada por sus copresidentes. La fecha de sus reuniones se fijará de común acuerdo entre las Partes.
- 5) La Comisión se reunirá en Bruselas. En supuestos debidamente justificados, la Comisión podrá reunirse en el lugar indicado por los Estados Partes de África, en función de lo que decida la Comisión.
- 6) Por decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse en formato virtual o híbrido si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 3

Copresidentes

Según el artículo 93, apartado 2, del Acuerdo, la Comisión estará copresidida por las mismas Partes que desempeñen el cargo de copresidentes del Consejo.

Artículo 4

Funciones de la Comisión

- 1) Según el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo, la Comisión preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe. En este marco, efectuará el seguimiento de la aplicación del Protocolo Regional de África, así como de los progresos realizados con el fin de lograr los objetivos que en él se definen.

- 2) La Comisión dará cuenta al Consejo, particularmente en los ámbitos que hayan sido objeto de una delegación de competencia.
- 3) El Comité presentará asimismo al Consejo cualesquiera resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios u oportunos.

Artículo 5

Orden del día

- 1) El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión. Este será enviado a los demás miembros de la Comisión al menos ocho días antes del día de la reunión.
- 2) El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a los copresidentes como mínimo diez días antes de la fecha de la reunión. Solo se harán constar en el orden del día provisional los puntos para los cuales se haya enviado a la Secretaría del Consejo la documentación correspondiente con la suficiente antelación para enviarla a los miembros de la Comisión, como mínimo ocho días antes del día de la reunión.
- 3) Al comienzo de cada reunión, la Comisión aprobará el orden del día. En caso de urgencia, la Comisión podrá decidir, a solicitud de los Estados Partes de África o de la Unión Europea, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.

Artículo 6

Procedimiento

- 1) La Comisión adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.
- 2) Si la Comisión se reúne en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 7.
- 3) Los procedimientos de la Comisión solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea y dos tercios de los Estados Partes de África.
- 4) Todos los miembros de la Comisión que se encuentren en la imposibilidad de asistir podrán ser representados. En este caso, informarán de ello al presidente ejerciente y le indicarán la persona o la delegación facultada para representarlo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro que no puede asistir.
- 5) Los miembros de la Comisión podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
- 6) Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «BEI», un representante del mismo asistirá a las reuniones de la Comisión.

Artículo 7

Procedimiento escrito, confidencialidad, publicaciones oficiales, documentación y forma de los actos

Los artículos 6, 10, 12 y 13 del Reglamento interno del Consejo se aplicarán también a los actos adoptados por la Comisión.

Artículo 8

Observadores

- 1) Según el artículo 93, apartado 2, cuando proceda, la Comisión podrá decidir invitar a observadores a propuesta de cualquiera de las Partes, previo acuerdo de los copresidentes.
- 2) Los observadores que participen en una reunión:
 - a) no podrán votar en los procedimientos formales de toma de decisiones, según lo dispuesto en el Reglamento interno;
 - b) no podrán intervenir oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) no podrán asistir a las sesiones a puerta cerrada, ni participar en ellas;
 - d) podrán ser invitados a participar en reuniones específicas, como conferencias sectoriales de la Comisión, simposios y reuniones de expertos;
 - e) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Artículo 9

Comunicaciones y actas

- 1) Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento interno se dirigirán, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de cada Estado miembro de África, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
- 2) Estas comunicaciones se dirigirán asimismo al BEI cuando interesen a esta institución.
- 3) La Secretaría levantará acta de cada reunión, que la aprobarán los copresidentes por procedimiento escrito y en la que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por la Comisión.
- 4) Una copia del acta se enviará a los destinatarios mencionados en el apartado 1.

Artículo 10

Subcomités y grupos de trabajo

- 1) La Comisión podrá crear subcomités o grupos de trabajo para llevar a cabo el trabajo que considere necesario para la realización de las tareas establecidas en el artículo 89, apartado 2, del Acuerdo.

- 2) La Comisión podrá delegar competencias en dichos subcomités y grupos de trabajo.
- 3) Los subcomités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo a la Comisión.
- 4) Los subcomités y grupos de trabajo podrán establecer su reglamento interno con el acuerdo de la Comisión.
- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, la Comisión, durante sus reuniones, podrá encargar a grupos de trabajos de embajadores, constituidos sobre una base paritaria, la preparación de sus deliberaciones y conclusiones sobre aspectos concretos del orden del día.

Artículo 11

Secretaría

La Secretaría de la Comisión será la misma que la del Consejo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento interno del Consejo.

ANEXO VII: Reglamento interno de la Comisión Mixta Caribe-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional del Caribe, con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Protocolo Regional del Caribe del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo».

Artículo 2

Fechas y lugares de las reuniones

- 1) La Comisión Mixta Caribe-UE, en lo sucesivo denominada «la Comisión», realizará las tareas contempladas en el artículo 93 del Acuerdo.
- 2) La Comisión se reunirá siempre que se considere necesario a petición de los copresidentes y, en particular, para preparar las sesiones del Consejo de Ministros Caribe-UE, en lo sucesivo denominado «el Consejo».
- 3) Según el artículo 93, apartado 1, del Acuerdo, la Comisión estará compuesta, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP del Caribe, a nivel de embajadores o altos funcionarios, y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios.
- 4) La Comisión será convocada por sus copresidentes. La fecha de sus reuniones se fijará de común acuerdo entre las Partes.
- 5) La Comisión se reunirá en Bruselas. En supuestos debidamente justificados, la Comisión podrá reunirse en el lugar indicado por los Estados Partes del Caribe, en función de lo que decida la Comisión.
- 6) Por decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse en formato virtual o híbrido si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 3

Copresidentes

Según el artículo 93, apartado 2, del Acuerdo, la Comisión estará copresidida por las mismas Partes que desempeñen el cargo de copresidentes del Consejo.

Artículo 4

Funciones de la Comisión

- 1) Según el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo, la Comisión preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe. En este marco, efectuará el seguimiento de la aplicación del Protocolo Regional del Caribe, así como de los progresos realizados con el fin de lograr los objetivos que en él se definen.

- 2) La Comisión dará cuenta al Consejo, particularmente en los ámbitos que hayan sido objeto de una delegación de competencia.
- 3) El Comité presentará asimismo al Consejo cualesquiera resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios u oportunos.

Artículo 5

Orden del día

- 1) El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión. Este será enviado a los demás miembros de la Comisión al menos ocho días antes del día de la reunión.
- 2) El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a los copresidentes como mínimo diez días antes de la fecha de la reunión. Solo se harán constar en el orden del día provisional los puntos para los cuales se haya enviado a la Secretaría del Consejo la documentación correspondiente con la suficiente antelación para enviarla a los miembros de la Comisión, como mínimo ocho días antes del día de la reunión.
- 3) Al comienzo de cada reunión, la Comisión aprobará el orden del día. En caso de urgencia, la Comisión podrá decidir, a solicitud de los Estados Partes del Caribe o de la Unión Europea, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.

Artículo 6

Procedimiento

- 1) La Comisión adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.
- 2) Si la Comisión se reúne en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 6.
- 3) Los procedimientos de la Comisión solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea y dos tercios de los Estados Partes del Caribe.
- 4) Todos los miembros de la Comisión que se encuentren en la imposibilidad de asistir podrán ser representados. En este caso, informarán de ello al presidente ejerciente y le indicarán la persona o la delegación facultada para representarlo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro que no puede asistir.
- 5) Los miembros de la Comisión podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
- 6) Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «BEI», un representante del mismo asistirá a las reuniones de la Comisión.

Artículo 7

Procedimiento escrito, confidencialidad, publicaciones oficiales, documentación y forma de los actos

Los artículos 6, 10, 12 y 13 del Reglamento interno del Consejo se aplicarán también a los actos adoptados por la Comisión.

Artículo 8

Observadores

- 1) Según el artículo 93, apartado 2, cuando proceda, la Comisión podrá decidir invitar a observadores a propuesta de cualquiera de las Partes, previo acuerdo de los copresidentes.
- 2) Los observadores que participen en una reunión:
 - a) no podrán votar en los procedimientos formales de toma de decisiones, según lo dispuesto en el Reglamento interno;
 - b) no podrán intervenir oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) no podrán asistir a las sesiones a puerta cerrada, ni participar en ellas;
 - d) podrán ser invitados a participar en reuniones específicas, como conferencias sectoriales de la Comisión, simposios y reuniones de expertos;
 - e) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Artículo 9

Comunicaciones y actas

- 1) Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento interno se dirigirán, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de cada Estado miembro del Caribe, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
- 2) Estas comunicaciones se dirigirán asimismo al BEI cuando interesen a esta institución.
- 3) La Secretaría levantará acta de cada reunión, que la aprobarán los copresidentes por procedimiento escrito y en la que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por la Comisión.
- 4) Una copia del acta se enviará a los destinatarios mencionados en el apartado 1.

Artículo 10

Subcomités y grupos de trabajo

- 1) La Comisión podrá crear subcomités o grupos de trabajo para llevar a cabo el trabajo que considere necesario para la realización de las tareas establecidas en el artículo 89, apartado 2, del Acuerdo.

- 2) La Comisión podrá delegar competencias en dichos subcomités y grupos de trabajo.
- 3) Los subcomités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo a la Comisión.
- 4) Los subcomités y grupos de trabajo podrán establecer su reglamento interno con el acuerdo de la Comisión.
- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, la Comisión, durante sus reuniones, podrá encargar a grupos de trabajos de embajadores, constituidos sobre una base paritaria, la preparación de sus deliberaciones y conclusiones sobre aspectos concretos del orden del día.

Artículo 11

Secretaría

La Secretaría de la Comisión será la misma que la del Consejo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento interno del Consejo.

ANEXO VIII: Reglamento interno de la Comisión Mixta Pacífico-UE

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento interno serán jurídicamente vinculantes solo para las Partes obligadas por el Protocolo Regional del Pacífico, con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Protocolo Regional del Pacífico del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo».

Artículo 2

Fechas y lugares de las reuniones

- 1) La Comisión Mixta Pacífico-UE, en lo sucesivo denominada «la Comisión», realizará las tareas contempladas en el artículo 93 del Acuerdo.
- 2) La Comisión se reunirá siempre que se considere necesario a petición de los copresidentes y, en particular, para preparar las sesiones del Consejo de Ministros Pacífico-UE, en lo sucesivo denominado «el Consejo».
- 3) Según el artículo 93, apartado 1, del Acuerdo, la Comisión estará compuesta, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP del Pacífico, a nivel de embajadores o altos funcionarios, y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios.
- 4) La Comisión será convocada por sus copresidentes. La fecha de sus reuniones se fijará de común acuerdo entre las Partes.
- 5) La Comisión se reunirá en Bruselas. En supuestos debidamente justificados, la Comisión podrá reunirse en el lugar indicado por los Estados Partes del Pacífico, en función de lo que decida la Comisión.
- 6) Por decisión de los copresidentes, el Consejo podrá reunirse en formato virtual o híbrido si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 3

Copresidentes

Según el artículo 93, apartado 2, del Acuerdo, la Comisión estará copresidida por las mismas Partes que desempeñen el cargo de copresidentes del Consejo.

Artículo 4

Funciones de la Comisión

- 1) Según el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo, la Comisión preparará las sesiones del Consejo, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe. En este marco, efectuará el seguimiento de la aplicación del Protocolo Pacífico-UE, así como de los progresos realizados con el fin de lograr los objetivos que en él se definen.

- 2) La Comisión dará cuenta al Consejo, particularmente en los ámbitos que hayan sido objeto de una delegación de competencia.
- 3) El Comité presentará asimismo al Consejo cualesquiera resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios u oportunos.

Artículo 5

Orden del día

- 1) El presidente ejerciente fijará el orden del día provisional de cada reunión. Este será enviado a los demás miembros de la Comisión al menos ocho días antes del día de la reunión.
- 2) El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a los copresidentes como mínimo diez días antes de la fecha de la reunión. Solo se harán constar en el orden del día provisional los puntos para los cuales se haya enviado a la Secretaría del Consejo la documentación correspondiente con la suficiente antelación para enviarla a los miembros de la Comisión, como mínimo ocho días antes del día de la reunión.
- 3) Al comienzo de cada reunión, la Comisión aprobará el orden del día. En caso de urgencia, la Comisión podrá decidir, a solicitud de los Estados Partes del Pacífico o de la Unión Europea, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.
- 4) El orden del día provisional podrá dividirse en una parte A, una parte B y una parte C.
 - se incluirán en la parte A los puntos que puedan ser aprobados por el Consejo sin debate;
 - se incluirán en la parte B los puntos que requieran un debate del Consejo antes de poder ser aprobados;
 - los puntos inscritos en la parte C serán objeto de un intercambio de puntos de vista de carácter informal.

Artículo 6

Procedimiento

- 1) La Comisión adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.
- 2) Si la Comisión se reúne en formato virtual o híbrido, la adopción de decisiones y formulación de recomendaciones seguirá el procedimiento escrito establecido en el artículo 6.
- 3) Los procedimientos de la Comisión solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea y dos tercios de los Estados Partes del Caribe.
- 4) Todos los miembros de la Comisión que se encuentren en la imposibilidad de asistir podrán ser representados. En este caso, informarán de ello al presidente ejerciente y le indicarán la persona o la delegación facultada para representarlo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro que no puede asistir.

- 5) Los miembros de la Comisión podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.
- 6) Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «BEI», un representante del mismo asistirá a las reuniones de la Comisión.

Artículo 7

Procedimiento escrito, confidencialidad, publicaciones oficiales, documentación y forma de los actos

Los artículos 6, 10, 12 y 13 del Reglamento interno del Consejo se aplicarán también a los actos adoptados por la Comisión.

Artículo 8

Observadores

- 1) Según el artículo 93, apartado 2, cuando proceda, la Comisión podrá decidir invitar a observadores a propuesta de cualquiera de las Partes, previo acuerdo de los copresidentes.
- 2) Los observadores que participen en una reunión:
 - a) no podrán votar en los procedimientos formales de toma de decisiones, según lo dispuesto en el Reglamento interno;
 - b) no podrán intervenir oralmente durante la reunión, salvo previa invitación de los copresidentes;
 - c) no podrán asistir a las sesiones a puerta cerrada, ni participar en ellas;
 - d) podrán ser invitados a participar en reuniones específicas, como conferencias sectoriales de la Comisión, simposios y reuniones de expertos;
 - e) podrán recibir información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Artículo 9

Comunicaciones y actas

- 1) Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento interno se dirigirán, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de cada Estado miembro del Pacífico, a la Secretaría de la OEACP, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los representantes permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.
- 2) Estas comunicaciones se dirigirán asimismo al BEI cuando interesen a esta institución.
- 3) La Secretaría levantará acta de cada reunión, que la aprobarán los copresidentes por procedimiento escrito y en la que se mencionarán, en particular, las decisiones tomadas por la Comisión.
- 4) Una copia del acta se enviará a los destinatarios mencionados en el apartado 1.

Artículo 10

Subcomités y grupos de trabajo

- 1) La Comisión podrá crear subcomités o grupos de trabajo para llevar a cabo el trabajo que considere necesario para la realización de las tareas establecidas en el artículo 89, apartado 2, del Acuerdo.
- 2) La Comisión podrá delegar competencias en dichos subcomités y grupos de trabajo.
- 3) Los subcomités y grupos de trabajo presentarán informes sobre su trabajo a la Comisión.
- 4) Los subcomités y grupos de trabajo podrán establecer su reglamento interno con el acuerdo de la Comisión.
- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, la Comisión, durante sus reuniones, podrá encargar a grupos de trabajos de embajadores, constituidos sobre una base paritaria, la preparación de sus deliberaciones y conclusiones sobre aspectos concretos del orden del día.

Artículo 11

Secretaría

La Secretaría de la Comisión será la misma que la del Consejo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento interno del Consejo.

Hecho en Bruselas, el **XX de X de 2024**.